



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 30 de agosto de 2023, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00470-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 8 de septiembre de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: NELLY RAMÍREZ SANTIAGO
DEMANDADOS: JOSÉ IVÁN GUERRERO OVIEDO
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00470-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la presente demanda para trámite de proceso REIVINDICATORIO promovido por la señora NELLY RAMÍREZ SANTIAGO, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de JOSÉ IVÁN GUERRERO OVIEDO radicada bajo la partida 630014003008-2023-00470-00, entra el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. Se torna insuficiente el poder aportado por el abogado JAVIER ALONSO RINCÓN, por cuanto fue remitido por el señor Jorge Ramos, quien no figura como demandante en éste asunto, aunado a que, en el acápite de notificaciones, dicho profesional precisó que "Mi defendida carece de correo electrónico"; en consecuencia, debe dar cumplimiento al artículo 74 del Código General del Proceso, efectuado la presentación personal del poder especial ante notario.
2. Conforme al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el actor debe aclarar la pretensión primera de la demanda y encausarla al objetivo primordial de esta clase de procesos conforme lo determina el artículo 946 del Código Civil según el cual: "*La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*". Lo anterior, como quiera que solicita que se declare el dominio del inmueble



- en cabeza de la demandante y según la norma en comento, la acción reivindicatoria fue establecida exclusivamente para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro y no el reconocimiento del dominio en cabeza de la persona que se supone ya debe ostentar la propiedad del mismo.
3. La parte actora debe dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, acreditando que, al presentar la demanda, simultáneamente remitió al demandado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos.
 4. De los hechos de la demanda, se deduce que el demandado aparentemente está ocupado parte del inmueble y no la totalidad; en consecuencia, debe esclarecerse tal situación y determinar en debida forma la cuota parte del bien que realmente se debe reivindicar en el evento de obtener sentencia favorable.
 5. Debe especificar en los hechos de la demanda, en qué han consistido los actos indebidos y de mala fe de los que se aduce se valió la parte demandada para hacerse a la posesión que se le disputa mediante la acción reivindicatoria y si dichos actos han sido denunciados ante alguna autoridad; en caso afirmativo, debe allegar las pruebas respectivas.
 6. El numeral 3° del art. 26 del Código General del Proceso, establece que la cuantía en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determinara por el avalúo catastral de estos, es decir, deberá tomarse en cuenta el avalúo catastral del predio materia de reivindicación, para cuyo efecto es menester que se acompañe el certificado expedido por la Oficina de Catastro con una vigencia no superior a un mes y basado en éste, realice los ajustes pertinentes en la demanda en el acápite de "cuantía". El certificado de impuesto predial no lo supe.
 7. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
 8. Debe indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el demandado ingresó al inmueble a tomar posesión de éste e igualmente precisar la fecha exacta (día, mes y año) a partir del cual tomó dicha posesión o la calidad que obtuvo desde el inicio.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -



Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada, es decir, en un solo escrito, formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso VERBAL- REIVINDICATORIO fue promovida mediante apoderado judicial por NELLY RAMÍREZ SANTIAGO en contra de JOSÉ IVÁN GUERRERO OVIEDO, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: NO SE RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado JAVIER ALONSO RINCÓN para actuar en representación de la parte actora, por cuanto el poder es insuficiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e332f87e5b327a659bd7d08d783d599f55f22968ea95e6a5139a2cbbdf1a40**

Documento generado en 08/09/2023 10:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>